



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 24 de abril de 2020

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100054520 (Reservada/Confidencialidad/Versión pública):

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100054520, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Correos electrónicos, oficios, o cualquier documento mediante el cual conste las comunicaciones que la Aduana de Veracruz, haya tenido respecto de la importación de un vehículo anfibio realizada por (...), ante dicha aduana, toda vez que no obstante de las conductas denunciadas ante el OIC por abuso de autoridad cometidas por personal de esa aduana -desde un inicio no nos dejaban justificar el pedimento y de lo último sucedido fue que retuvieron 15 días el vehículo en contravención y sin justificación de lo que establecen los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del reglamento-, hoy la AGACE está aplicando nuevamente una orden de verificación, luego de que la aduana tuvo 15 días -irregularmente- para ejercer facultades y no encontrar nada, ahora interviene AGACE para retener nuevamente la mercancía y como todo obedece al actuar doloso de personal de dicha aduana, queremos conocer las comunicaciones que realizó la Aduana de Veracruz con cualquier área de la AGACE para efecto de que esta última, accediera a esperar que hoy, 24 de febrero, que la aduana de veracruz liberó el vehículo, la AGACE estuviera esperando el mismo a las afueras de la aduana para volver aplicar una orden de verificación y retener nuevamente el anfibio."

La información puede estar con la ACOA debido a que ella coordina a la aduana."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"ACOA
Aduana de Veracruz



AGACE"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 113, fracciones I, II, III y IV de la LFTAIP; 113, fracciones V y XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF) 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 41, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo segundo y tercero, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Veracruz, adscrita a la AGA y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, adjuntaron archivos en formato PDF que contienen las versiones públicas de los oficios G.110.13.01.00.00.20-1 y G.800.55.00.00.00.20-1964-0-1 de fechas 24 y 25 de febrero de 2020 respectivamente, documentación con la que cuentan respecto la información solicitada, y señalaron que la versión pública, obedece a que contiene datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales.

Finalmente, informaron que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como los oficios de confidencialidad, presentados por la Aduana de Veracruz, adscrita a la AGA y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas y los nombres de los servidores públicos involucrados en la emisión de los de los oficios G.110.13.01.00.00.20-1 y G.800.55.00.00.00.20-1964-0-1, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:



Debido a que la información relativa a los nombres de los funcionarios adscritos a las Unidades Administrativas señaladas, constituyen información reservada, ya que su difusión permitiría la identificación y ubicación física de dichos servidores públicos, a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que le facilitaría a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra del personal de mérito o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Aduana de Veracruz.

Información clasificada: nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, que se testan en la versión pública del oficio G.800.55.00.00.00.20-1964-0-1 de fecha 25 de febrero de 2020.

Motivación: su difusión pone en riesgo la vida y la seguridad del personal que labora en la AGA, toda vez que la revelación de sus nombres, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras, toda vez que tienen encomendadas funciones tendientes a vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como medios en que son transportadas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mismo modo ayudar a garantizar la seguridad nacional, proteger la economía del país, la salud pública y el medio ambiente, impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegales hacia el territorio.

Aunado a lo anterior, la divulgación de dicha información serviría para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone a dicho personal a las represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones



de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, por lo que se pone en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en tal virtud, la publicación de los nombres de personal adscrito a diversas áreas de la AGA, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Por lo que, dar a conocer los nombres del personal adscrito a varias áreas de la AGA, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que vulnera la vida y seguridad del personal, considerando que el mismo, entre otras, realiza actividades encaminadas a resguardar la seguridad nacional del país, por lo que no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.

Información clasificada: nombres de los servidores públicos involucrados en la emisión del oficio G.110.13.01.00.00.20-1, que se testan en la versión pública proporcionadas.

Motivación: su difusión representaría un riesgo a la vida y seguridad de dicho personal, en el ejercicio de una función tan delicada realizada en protección a la sociedad y a la economía nacional, en tal virtud la publicación de los nombres del personal de la AGACE obstaculiza de diversas formas la aplicación o ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad fiscalizadora, encaminadas a proteger y vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes que importan mercancía de procedencia extranjera, de esa forma, derivado de las acciones realizadas por dicho personal para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia han amenazado, intimidado, lesionado y hasta privado de la vida a diversos servidores públicos adscritos a la AGACE, lo cual incluso ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos como son notas periodísticas, noticieros de televisión, artículos de revistas o difundidos por internet, por lo que hacer pública la información de los nombres de dichos funcionarios, significa un riesgo a las funciones de la propia unidad administrativa debido a que el



personal conoce las estrategias para medir los puntos sensibles y vulnerables para ejecutar las acciones y así verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras.

En ese sentido, dar a conocer los nombres del personal adscrito a las diversas áreas de la AGACE pone en riesgo su vida y seguridad, toda vez que permite allegar de elementos, y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, es decir su divulgación supera el interés público general, en consecuencia no es posible proporcionar la información relativa a los nombres para evitar que se logre la identificación del personal antes citado, ya que con su publicación se puede dañar a servidores públicos que realizan actividades específicas por tener acceso a información privilegiada que es de interés de grupos delincuenciales, por lo que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Fundamento: artículo 110 fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Aduana de Veracruz y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, en el sentido de que la información que se testa en las versiones públicas de los oficios G.110.13.01.00.00.20-1 y G.800.55.00.00.00.20-1964-0-1, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto comercial, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información cuya titularidad corresponda a particulares, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, se encuentra protegida por el secreto comercial y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Veracruz y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Aduana de Veracruz.
Información clasificada: número de placas de circulación y nombre de empresa prestadora de servicio, que se testan en la versión pública del oficio G.800.55.00.00.00.20-1964-0-1 de fecha 25 de febrero de 2020.



Motivación: en virtud de que dicha información corresponde a datos concernientes al secreto comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.

Información clasificada: nombre de empresa prestadora de servicio, que se testa en la versión pública del oficio G.110.13.01.00.00.20-1 de fecha 24 de febrero de 2020.

Motivación: en virtud de que dicha información corresponde a datos concernientes al secreto comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP, así como los Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100057320 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100057320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me informe si dentro de sus archivos existen registro a nombre de (...) y (...), y en su caso me proporcione copia de dichos registros. Proporcionando fecha en que realizo dicho registro, tipo de tramite que se realizo y el domicilio registrado para realizar dichos tramites..."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"número de seguro social (...)"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En seguimiento a mi solicitud y como aclaración a lo ya solicitado solicito me informe si dentro de sus registros de personas físicas o morales se encuentran las siguientes personas: (...) y (...) -De ser así le solicito me especifique el régimen bajo el cual se encuentra dichas personas y la fecha en la que se especifica de su registro ante los Servicios de Administración Tributaria Como información adicional a la solicitud le proporciono los números de seguro social de dichas personas esperando puedan facilitar su búsqueda en sus archivos número de seguro social : (...) sin otro particular por el momento continuo pendiente a sus comentarios"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF, 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada sólo puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó

la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a si existe registro de las personas identificadas por el solicitante, y en su caso, fecha de registro, tipo de trámite, domicilio registrado y régimen bajo el cual se encuentran registrados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. - Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100063820 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 03 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100063820, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"CONOCER CUANTAS PIPAS DE COMBUSTIBLE INGRESARON AL PAIS EN CADA UNO DE LOS PUERTOS FRONTERIZOS CON ESTADOS UNIDOS, POR LUGAR DONDE INGRESARON, NOMBRE DEL PERMISIONARIO, TIPO DE COMBUSTIBLE, CANTIDAD ESTO DEL AÑO 2018 AL MES DE FEBRERO DEL 2020."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"EN RELACIÓN A LA INFORMACION EN LA QUE SE PIDE SE ACLAREN LOS DATOS DE LA CUAL ANEXO PARTE DE LA SOLICITUD 1. "Pipas": Podemos entender que se refiere a cualquier medio de transporte terrestre utilizado para la transportación. RESPUESTA; EFECTIVAMENTE MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE UTILIZADO PARA LA TRANSPORTACION 2. Cuando menciona: "combustible", se puede entender que requiere lo relativo al carbón, petróleo, gas natural y gasolina. RESPUESTA; ME REFIERO A GASOLINA (CON SUS VARIABLES, MAGNA, PREMIUM, ETC) Y GAS NATURAL 3. Respecto a la palabra "Permisionario"; usted se refiere a quien transporta las mercancías (transportista). RESPUESTA; ME REFIERO AL TRANSPORTISTA Y A LA PERSONA QUE CUENTA CON EL PERMISO DE IMPORTAR ESTE TIPO DE MERCANCIAS."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 131, segundo párrafo, 132, 135, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la



Administración General de Aduanas del SAT", la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de marzo de 2019 a febrero 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

De igual manera, precisaron que en atención a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden la solicitud supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante 3 discos compactos con la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2018 a febrero de 2019, previo pago de derechos, proporcionando los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Por otra parte, para verificar a que mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, proporcionaron una dirección electrónica para su consulta, en la cual sugirieron consultar las mercancías clasificadas en el Capítulo 27 combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en relación con lo solicitado referente al nombre del transportista y a la persona que cuenta con el permiso de importar (importador), comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y el de los transportistas, así como la documentación anexa a los mismos, como son los permisos de importación, se encuentra clasificada como



confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Ahora bien, en lo referente a los permisos para importar combustibles, indicaron que dicha unidad administrativa, conforme al RISAT, no otorga permisos para importar, por lo que se sugirieron se requiera dicha información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Energía y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión el ante INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y el de los transportistas, así como la documentación anexa a los mismos, como son los permisos de importación.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité, que la **Administración General de Aduanas**, de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información referente a permisos para importar, toda vez que es la Secretaría de Energía la que los otorga.*

"(...)"

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que no es competente para atender lo referente a permisos para importar, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100073020 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100073020, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Solicito información de la fecha de pago por parte de la tesorería de la federación (TESOFE) y el número de control o referencia de pago (CLC) por parte del SAT (de la Oficina de Recaudación Jalisco 1 y Jalisco 3) así como copia de los comprobantes de pago de las facturas dirigidas a la Federación de Colegio de Valuadores A.C. con R.F.C. (FDC690614CK7) de las facturas número 8288E de fecha 18/06/2019, Factura 8472E de fecha 16/08/2019 , Factura 8683E de fecha 30/09/2019 aclaro que no estoy solicitando el comprobante fiscal digital por internet sino el documento físico que comprueba el pago de dichas facturas por los servicios especificados en ellas .Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 130, 135, 137 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio de Interpretación 07/19 Documentos sin firma o membrete, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"La Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), a través de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, realiza el control de los pagos."

Segundo.- Al respecto, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción III, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción II, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los Criterios de Interpretación 10/17 y 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitidos por el Pleno del INAI, la Administración Central de Recursos Financieros, adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto en formato PDF, las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "Reporte de CLC por folio", con número de folio 39609 y 49156 en las cuales se aprecia el beneficiario Federación de Colegios de Valuadores A.C. y la fecha de pago, respectivamente, precisando que las versiones públicas obedecen a que la información de solicitada contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

Asimismo, señaló que las facturas números 8288E y 8683E, se pagaron con la CLC de TESOFE número 49156.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Recursos Financieros "2" de la Administración Central de Recursos Financieros, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Recursos Financieros "2", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, está clasificada como confidencial, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Recursos Financieros "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de cuenta bancaria, que se testa en las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "Reporte de CLC por folio".

Motivación: en virtud de que se trata de información presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Fundamento: artículos 113, fracción III, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100079420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100079420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito un listado de las personas morales cuyo registro en el padron de importadores (PI), Padron de importadores de sectores especificos (PISE), padron de exportadores sectorial (PES), tuvieron una suspensión durante el ejercicio fiscal 2019. En el listado favor de incluir nombre o denominación social de la persona moral, fecha de registro de la suspensión, el motivo por el cual se generó la suspensión, estatus actual es decir si sigue vigente la suspensión."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Aduanas del SAT"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo primero, fracción VI, inciso a) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del SAT", la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA, manifestó que la información contenida en los expedientes relacionados con procedimientos de suspensión en los Padrones de Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, como pueden ser el nombre, denominación o razón social de empresas importadoras y exportadoras y los motivos de suspensión en el mismo, entre otros datos, se encuentra clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información de los contribuyentes que se encuentran inscritos y activos en el Padrón General de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos y Padrón de Exportadores Sectorial, referente al RFC, nombre o razón social y sector correspondiente, en su caso, se considera de carácter público y se encuentra publicada en el portal del SAT, que dicha información se actualiza de forma mensual los primeros 5 días hábiles del mes siguiente, precisando que sólo se pueden visualizar los contribuyentes activos del último mes inmediato anterior y proporcionó las direcciones electrónicas para su consulta

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los expedientes relacionados con procedimientos de suspensión en los Padrones de Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, como pueden ser el nombre, denominación o razón social de empresas importadoras y exportadoras y los motivos de suspensión en el mismo, entre otros datos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. - Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



